



CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. La valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del Tribunal Superior en la sentencia, en torno a los juicios de hecho y derecho, es correcto, pues no se evidencia vulneración de la presunción de inocencia; por consiguiente, la sentencia condenatoria se encuentra arreglada a ley.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LUIS ALEJANDRO CLEMENTE CUTI, contra la sentencia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 304), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. K. C. L.; y le impusieron quince años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO. Fluye del dictamen acusatorio (foja 225) y la sentencia recurrida (foja 304), que se imputa al procesado Luis Alejandro Clemente Cuti (treinta y un años) haber intentado someter al acto sexual a la menor de iniciales M. K. C. L. (doce años), quien es prima de su conviviente. Se tiene que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a las 21:30 horas, aproximadamente, cuando la menor agraviada, en compañía de su familia, participaba de un velatorio en el distrito de Los Olivos, el procesado entabla una conversación con la menor y le solicita que lo acompañe a comprar licor en una tienda cercana. Al regresar, se



quedaron conversando en el frontis del lugar donde se llevaba a cabo el velatorio, y este le propone que lo acompañe a su cuarto ubicado en el jirón Áncash N.º 4052, en el distrito de San Martín de Porres, con la finalidad de sacar algunas cosas y que ella cargue la batería de su teléfono celular, propuesta que fue aceptada por la menor para lo cual abordaron un taxi.

A las 21:40 horas, aproximadamente, del mismo día, llegaron a la habitación del procesado. La menor se sentó sobre la cama para poder cargar el celular y, en esas circunstancias, el inculpado la echó a la fuerza sobre la cama e intentó besarla; ante la negativa de esta, el procesado intentó subirle el polo sin éxito, y se bajó el pantalón, despojó a la menor de su pantalón y trusa, y colocó su pene sobre la boca de la menor sin introducirlo, pero frotándolo contra su rostro. Luego, el encausado quiso introducir su pene en la vagina de la víctima, pero ella se cubrió con ambas manos, impidiendo que el recurrente logre su cometido, pero logró besarla en la boca y en los pechos. En seguida, el procesado le pidió a la menor que no dijera nada y que todo iba a estar bien, pero la perjudicada le increpó su actuar, abordaron un taxi y regresaron al lugar donde se llevaba a cabo el velatorio, donde la menor contó los hechos sucedidos a su madre.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El procesado Luis Alejandro Clemente Cuti, en su recurso de nulidad (foja 331), instó su absolución y alegó que:

2.1. Se vulneró el debido proceso en su vertiente de indebida motivación de sentencia, pues no se valoraron ni analizaron las pruebas periciales de medicina legal y criminalística forense que obran a fojas 190, 192, 194, 196, 198, 202, 205 y 208 (refiere que no existe evidencia o indicadores psicológicos de afectación en la menor, tampoco lesiones genitales ni extragenitales; además, arrojó



negativo para hallazgo de semen o espermatozoides); los cuales restan verosimilitud a lo declarado por la presunta víctima. Por ello, se contravino lo establecido en los artículos 280 y 285 del Código de Procedimientos Penales, así como la doctrina y jurisprudencia respecto a la corroboración de la imputación de la víctima con informes periciales y psicológicos.

2.2. La menor no declaró en Cámara Gesell, inobservando el inciso 3, del artículo 171, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), como prueba constituida.

2.3. No se acreditó debidamente la edad de la menor a efectos de aplicar la tipicidad del numeral 2, artículo 173, del Código Penal.

2.4. No fueron debidamente valoradas las testimoniales de su conviviente Vilma Ramos León ni la de Carmen Cruz Huaylla.

2.5. Cuando Vilma Ramos León (conviviente del recurrente) tenía catorce años de edad, vivió en casa de Cirila León Garay (madre de la agraviada) y fue víctima de violación por el yerno de esta, y por temor no hizo la denuncia, pero el recurrente le reclamó a Cirila León Garay; ello es el móvil espurio que aprovechó para utilizar a un menor hija para magnificar un hecho delictuoso que no ocurrió.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta (por ello se les denomina "delitos de clandestinidad"); sin embargo, el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del acusado recurrente Luis Alejandro Clemente Cuti por el delito imputado, pues su autoría ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria. Así, tenemos que:



3.1. Existe prueba directa, como la declaración de la menor agraviada M. K. C. L. en presencia de la representante Ministerio Público y de su progenitora, donde afirmó que el encausado Luis Alejandro Clemente Cuti (conviviente de su prima Vilma Ramos León), cuando se encontraba en el velorio de un familiar, le pidió que lo acompañara a comprar y luego a su cuarto (ubicado en la cuadra 40, de jirón Áncash, en el distrito de San Martín de Porres), con el pretexto de sacar algunas cosas que se había olvidado y cargar su celular. En dicho lugar, en el interior de la habitación, intentó agredirla sexualmente. Precizó los pormenores de cómo aconteció el hecho, pues detalló que el encausado la echó sobre la cama y la besó en la boca, le alzó el polo y procedió a besarle los pechos, seguidamente se bajó el pantalón y también a ella le bajó el pantalón y la trusa, solo hasta debajo de la rodilla, ya que ella forcejeó con este para evitar que le saque su pantalón. Señaló también que el procesado colocó su miembro viril en su boca y le decía que la abra (porque ella lo mantenía cerrada), pero llegó a rozar su pene en su rostro, boca y sus mejillas. Indicó también que el encausado se echó encima de ella y rozaba su miembro viril por su vagina, intentando introducirlo, pero no lo logró porque esta se protegía con sus manos. Le dio un beso en la boca y le besaba los pechos. Luego de ello, el encausado le pidió a la agraviada que no cuente lo ocurrido, abordaron un taxi y regresaron al lugar donde se llevaba a cabo el velatorio, donde la víctima le contó a su madre el atentado en su contra¹.

Posteriormente, ante el plenario, la menor agraviada volvió a reiterar de forma categórica la incriminación contra el recurrente, detallando con precisión la forma y circunstancias de como este intentó violentarla sexualmente².

¹ Véase foja 22.

² Véase foja 275.



3.2. Conforme con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, tenemos como elementos adyacentes que le otorgan actitud probatoria a la incriminación, las siguientes pruebas documentales:

a. El Certificado Médico Legal N.º 024703-CLS (foja 35), correspondiente a la agraviada identificada con las iniciales M. K. C. L., en el cual se concluye que la menor presenta “no desfloración”, lo que corrobora la versión de la víctima en el sentido de que la agresión sexual no se llegó a consumir.

b. El Informe Pericial de Psicología Forense N.º 00016-2018-JUS/DGDPAJ-DDAJLIMA-NORTE (foja 262) realizado a la agraviada por el psicólogo forense adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuyas conclusiones –luego de sindicar nuevamente al recurrente como su agresor– se consigna que: “[...] se vivencian en la evaluada indicadores de afectación psicológica cognitiva y conductual, compatible con evento traumático único, de tipo sexual [...]; siente y piensa en las otras personas quieren hacerle daño, tiene pesadillas relacionadas con el suceso”. Cuando fue ratificado ante el plenario el perito psicólogo forense precisó que la menor: “[...] manifestaba su temor e inseguridad al sexo opuesto y, otro aspecto importante que tiene mucha relación y guarda coherencia con la situación de abuso, y que siente cierto asco, se siente sucia; ella sentía que se sentía sucia porque esa persona había eyaculado en su cara”³; lo que tiene correspondencia con lo vertido por la menor agraviada, a nivel policial, al afirmar que luego de lo sucedido: “yo estuve caminando con ganas de vomitar y escupía mucho”⁴. De ello se advierte la afectación psicológica ocasionada a la menor agraviada como consecuencia de la tentativa de la violación sexual de la que fue víctima por parte del encausado Luis Alejandro Clemente Cuti.

c. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 042873-2017-PSC (foja 241) realizado a la menor agraviada, en el que también volvió a incriminar al recurrente como el autor del intento de violación sexual en su contra

³ Véanse fojas 273 y 274.

⁴ Véase foja 24.



detallando los pormenores y cómo en ese intento el acusado botó un líquido en sus piernas y, además, cuando intentaba introducirle su pene en la boca, salió un líquido gomoso. Así, en punto IV del citado protocolo – análisis e interpretación de resultados– se afirma que frente a los hechos que describe, denota indicadores de ansiedad (preocupación, intranquilidad), de lo cual se desprende la repercusión o impacto perjudicial en la víctima a causa del acto ilícito. A ello se aúna que en un extremo de la conclusión se indica que la menor tiene: “personalidad en estructuración con tendencia a la introversión e indicadores de inseguridad”. En ese sentido, resulta insubsistente el cuestionamiento realizado por la defensa respecto a este medio probatorio.

d. El dictamen pericial de biología forense, realizado a la perjudicada (foja 196) concluyó que: “En la muestra analizada de hisopado de región púbica de la persona C. L. M. K. (doce años) se obtuvo siguiente resultado: reacción a la prueba de antígeno prostático: positivo”; resultado que confirma la versión incriminatoria en contra del encausado Luis Alberto Clemente Cuti, puesto que este componente de fluido seminal (antígeno prostático) fue hallado en la región púbica de la agraviada y de acuerdo con la imputación fáctica, el recurrente rosó su miembro viril cerca su vagina tratando de introducirlo, lo cual no se consumó por la resistencia de la víctima.

3.3. También obran las siguientes declaraciones testimoniales que dotan de verosimilitud a la imputación formulada por la menor de iniciales M. K. C. L.

a. A nivel policial y en presencia de la fiscal⁵ (sumarial⁶ y plenarial⁷). Cirila León Garay (madre de la agraviada) refirió que el día de los hechos se encontraron en un velorio, cuando su nieta Angeli Chávez Díaz le comunicó que a la agraviada “le había pasado algo”. Entonces fue a la

⁵ Véase foja 19.

⁶ Véase foja 123.

⁷ Véase foja 277.



casa de su hija donde encontró a la perjudicada indicándole a su hija mayor que Luis había abusado de ella. La víctima le contó la forma y circunstancias en las cuales el encausado intentó agredirla sexualmente. Luego de lo cual realizó la denuncia correspondiente. Agregó que su menor hija estaba desesperada, se sobaba los brazos y el cuerpo y lloraba.

b. El suboficial PNP Walter Virgilio Ramírez Serna, quien afirmó ante la fiscal que cuando intervino al procesado Luis Alejandro Clemente Cuti, este reconoció haber tratado de tener relaciones con la menor y refirió en su defensa que fue con el consentimiento de la menor. Esta declaración corrobora la versión inculpativa existente en contra del procesado⁸.

3.4. Ante tal imputación, el recurrente Luis Alejandro Clemente Cuti, durante el transcurso del proceso⁹ niega haber intentado sostener relaciones sexuales con la víctima, pero sí acepta haber ido con la agraviada a su casa el día de los hechos. Reiteró que ese día se dirigieron a su habitación y la menor agraviada se sentó en su cama, entonces él se sentó a su costado, procediendo ella a besarle a lo que le correspondió y la besó también. Así, la afirmación del recurrente, lejos de vigorizar su presunción de inocencia, dota de veracidad la imputación realizada por la menor perjudicada, cuanto más si luego del ataque sexual, la primera reacción de la menor perjudicada llorando fue comunicar inmediatamente lo ocurrido a sus familiares¹⁰.

3.5. Por tanto, la declaración de la menor agraviada tiene puntos de apoyo objetivos diferentes a su declaración (elementos periféricos de corroboración) válidamente obtenidos, que por cierto es semejante a la coherencia y rigor lógico de la versión de la menor víctima.

⁸ Véase foja 17.

⁹ Véanse: manifestación de foja 27, instructiva de foja 146 e interrogatorio de foja 271.

¹⁰ Véase manifestación de foja 19.



Asimismo, no se infiere de los dichos incriminatorios o de las circunstancias concurrentes, razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero, que reste credibilidad a los cargos o resentimiento que justifiquen un afán de venganza o falsedad en la sindicación en un crimen particularmente grave, puesto que el mismo imputado indicó ante el fiscal que conoce a la menor desde un año antes del suceso y que el trato con ella era de saludo solamente; a veces se comunicaba con la víctima por *messenger* para preguntarle quiénes estaban en casa o si había algún cumpleaños¹¹. Ante el juez instructor también indicó que la víctima –antes del suceso– “era normal, alegre y todo” y las veces que la visitaba no la encontraba¹². Consecuentemente, la versión de la víctima corroborada tiene credibilidad y genera convicción sobre la responsabilidad del acusado Luis Alejandro Clemente Cuti como autor en el hecho punible¹³.

3.6. Respecto al agravio citado en el punto 2.1, es pertinente precisar que las omisiones de valoración de las pruebas periciales mencionadas no ocasionan vicio en la sentencia, puesto que el órgano juzgador es soberano en cuanto a la selección de las mismas, en tanto no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas, sino solo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido, carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades.

Las pruebas en referencia no son esenciales y decisivas para resolver el caso judicial a favor del recurrente y enervar las demás pruebas de cargo que se actuaron en su contra. Por tanto, no existe interés jurídico para declarar la nulidad de la sentencia, pues no se afectó la motivación, cuanto más si el razonamiento de la Sala Superior es de tal entidad que el

¹¹ Véanse fojas 28 y 29.

¹² Véase foja 148.

¹³ Contenido incriminatorio conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco,



fallo obedece a motivos suficientes para justificar la condena del imputado, en tanto se sustenta en elementos de juicio suficientes y válidos que son bastantes para fundamentarla legítimamente e impedir su descalificación como acto jurisdiccional. Si bien la Ley ordena que las sentencias sean motivadas, no obstante la nulidad solo será procedente cuando la prueba omitida sea esencial para decidir el fallo, de suerte que quede privado de motivación o justifique una decisión contraria a la adoptada. Por ende, este extremo del agravio debe ser rechazado.

3.7. Tampoco es de recibo el agravio expuesto en el numeral 2.2, puesto que el segundo párrafo, del artículo ciento cuarenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, estableció que: “En los casos de violencia sexual en agravio de niños [...] la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal [...] salvo mandato contrario al juez”, tal como ha acontecido en el presente caso; por tanto, dicha declaración se encuentra revestida de legalidad y la garantía correspondiente. A ello se aúna el hecho de que la menor agraviada, ante el plenario, volvió a sindicar al recurrente Clemente Cuti como su agresor.

3.8. Del Documento Nacional de Identidad 71850336 de la víctima de iniciales M. K. C. L. (foja 41) –que no fue objeto de cuestionamiento alguno– se desprende que su nacimiento fue el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro; en consecuencia, en la fecha del suceso investigado tenía doce años de edad, por tanto carece de eficacia el agravio del numeral 2.3.

3.9. El recurrente, ante el fiscal, afirmó que ingresó a su habitación con la menor agraviada, prendió la radio¹⁴ y puso el volumen¹⁵. En cuanto al alegado hecho de violencia sexual contra su conviviente, Vilma Ramos León, cuando vivía en la casa de la madre de la agraviada, esto no tiene mayor sustento, pues conforme como lo ha firmado Ramos León en la

¹⁴ Véase foja 29.

¹⁵ Véase foja 30.



etapa sumarial y plenarial¹⁶, no efectuó denuncia alguna al respecto. Por el contrario, el recurrente indicó llevarse bien con la víctima y con su madre, inclusive iba a visitarla con Vilma Ramos León¹⁷. Dicha –buena– relación se verifica también con las vistas fotográficas de fojas 286 a 291. En consecuencia, no son de recibo los agravios expuestos en los puntos 2.4 y 2.5.

3.10. Por tanto, la valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del Tribunal Superior en la sentencia, en torno a los juicios de hecho y derecho, es correcto –no se aprecia falta de lógica alguna en la estructura racional de esa valoración–, y no evidencia la vulneración de la presunción de inocencia; por consiguiente, la sentencia condenatoria dictada contra el recurrente Luis Alejandro Clemente Cuti se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 304), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. K. C. L.; y le impusieron quince años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

¹⁶ Véanse fojas 134 y 283, respectivamente.

¹⁷ Véase fojas 28.



II. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Quintanilla Chacón.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/ojtj